



RECOMENDACIÓN NÚMERO 072/2019

Morelia, Michoacán, a 23 de agosto de 2019

CASO SOBRE VIOLACION A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

MAESTRO ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **MOR/895/18**, presentada por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos en agravio de **XXXXXXXXXXXX**, consistentes en **violación al derecho a la seguridad jurídica**, atribuidos a **quien resulte responsable de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado**, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Mediante comparecencia de fecha 25 de mayo de 2018, XXXXXXXXXXXXX presentó queja en contra de quien resulte responsable de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado, manifestando lo siguiente:

“...El día 21 de mayo del año en curso, siendo aproximadamente las 15:18 horas, Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de nombres José Noé Gutiérrez Contreras, con clave única de identificación policial GUCN8311H184246799, Armando Huerta León, con clave única de identificación policial HULA740827H16030738, Christopher Bautista Sánchez, Agente Primero del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, detuvieron a mi hijo XXXXXXXXXXXX, teniéndolo privado de su libertad y sin que se me proporcionaran datos en la Procuraduría General del Estado, toda vez que nosotros sus padres anduvimos indagando en barandilla del Estado, Municipal, los separamos de la misma procuraduría, en los Centros de Alto Impacto y PGR e incluso en las oficinas de Alto Impacto nos sugirieron que fuéramos al semefo para la posible identificación de un cuerpo, donde asistí y fui atendido por el personal de semefo e incluso dando una descripción física de mi hijo para una posible identificación posterior, ya que en ese momento no se encontraba ningún cadáver con las características de mi hijo.

El día 22 de mayo del presente año, reitero la negativa de la PGJE, de no darnos información sobre la detención de mi hijo, en donde ellos llaman los separamos, de acuerdo a la declaración que brindo mi hijo ante el Juez de Control, que no recuerdo su nombre, en audiencia del día 24 de mayo del año 2018, en la Sala Tercera del CIA, el manifestó que siempre se le negaron llamadas a realizar hacia algún familiar, siendo que hasta el día 23 de mayo del año 2018, hasta las 19:30 horas aproximadamente, se le dio la oportunidad de comunicarse con la familia, aunado a estos hechos en la misma audiencia el manifestó ante el juez, que fue torturado durante ese periodo de tiempo de

manera continua por los agentes antes mencionados con indicaciones expresas de hacerlo por medio del licenciado Mario Alejandro Elizondo Sánchez, Agente Primero del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los hechos antes mencionados de manera personal y con la asesoría de mis abogados son más que obvios para implicarlo mediante una declaración que firmo en base a la tortura permanente que sufrió en los días anteriores a su audiencia haciéndole firmar una declaración que no coincide en lo absoluto con la declaración que brindo ante el Juez de Control en el estrado” (fojas 1 a 3).

3. Mediante acuerdo de fecha 25 de mayo de 2018, se admite en trámite la queja de referencia, por lo que se le solicito a la autoridad señalada como responsable rindiera su informe; a su vez, mediante acta circunstanciada de comparecencia de fecha 25 de mayo de 2018, el agraviado ratifico la queja de referencia, señalando lo siguiente:

“...que ratifica la queja presentada ante este Organismo por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y se dice y se corrige nos refiere es el caso que fui detenido el día lunes 21 de mayo del año en curso alrededor de la 1:30 una treinta, en el estacionamiento del banco Bancomer de la salida a Charo ya que llegue en una moto y no alcance ni a bajarme, cuando varias personas, en promedio diez me circulan y uno de ellos me gritaba “bájate cabrón, bájate” y de momento uno de ellos me jala de mi playera y me impulsa para caer al suelo en donde caí de frente y me levantaron como pudieron con mi misma ropa y con mi propia chamarra me tapan el rostro y a escasos cinco metros estaba una camioneta blanca de doble cabina a la cual me aventaron a la parte trasera, boca abajo en el espacio del asiento atrás del piloto y copiloto y dos agentes se subieron en el área de chofer y copiloto, y el otro detrás de mí, es decir, por donde a mí me subieron y este me pegaba con sus puños en los costados y me esposo la mano derecha y como mi mano izquierda se

encontraba delante de mi cuerpo no la podía jalar, me seguía a pesar de que les decía que estaba tranquilo, la camioneta avanzo poco y me estuvieron golpeando en mis costillas y jalando del cabello y dándome chicharrazos en mis muslos de mis piernas en espacio de media hora y me preguntaban que a donde iba a llevar el dinero, y como yo les decía que cual dinero, el que iba en la parte trasera conmigo me levanta de mi camisa y me sienta atrás del piloto, y me estuvieron dando varios zapes, para esto ya me habían quitado mis cosas personas, entrando una llamada a uno de los celulares que yo llevaba y me pegan en mi cachete del lado derecho y me pone el teléfono para que yo contestara y la persona que llamo tan solo me dijo que estaba en la feria, y colgaron la llamada y siguieron golpeando para que yo siguiera contestando el teléfono cuantas veces contestara la llamada, es decir, seguían dándome golpes en los costados, chincharrazos hasta que llegamos a la feria, ya que iban en promedio como ocho camionetas y la persona que me estaba llamando estaba ubicado junto al oxxo por el lado donde venden comida y en cuanto fue identificado porque hablaba por teléfono se le acercó un elemento dándole un cachazo en el casco y lo tumbaron al suelo comenzando a apuntarle con las armas y como empezaron a golpearlo a mí me volvieron a acostar en el piso de la camioneta y de ahí nos trasladaron a un lugar, que desconozco, pero era un terreno abierto y había unos pozos, y nos decía que nos iban a enterrar vivos y nos pusieron las pistolas, quiero aclarar que el pozo media como 3 metros, y se bajó se dice y se corrige y me puso el arma a la altura del hombro derecho y disparo al aire en dos ocasiones, a la vez que con la misma me pegaba en el hombro derecho, quiero aclarar, que no tuve contacto visual con XXXX, que era la otra persona que estaba detenido y a quien conozco porque es mi mecánico, como no supe decirle nada, otro elemento comenzó a apalearme tierra a mi cuerpo, después de esto me aventaron un lazo con el cual me sacaron y una vez que estuve afuera del pozo me volvieron a tapar, con mi propia chamarra, me empezaron a golpear nuevamente en los costados con los puños y me subieron otra vez a la camioneta y estuve ahí por el espacio aproximadamente

de media hora, cubierto y esposado y de ahí nos trasladamos a un domicilio en la colonia XXXXXXXXX ya que es por donde yo vivo, de esto me percate porque como podía trataba de descubrirme en donde detuvieron a otra persona que vi cuando estuvimos en separos, después de esto me llevaron hasta Santa María y me preguntaban que si conocía dicho lugar, y de ahí nos trasladamos hasta Metrópolis, y en cada lugar me golpeaban para preguntarme si conocía o no dicha ubicación, y de ahí nos llevaron por la Aldea, en donde me bajaron y me hincaron diciéndome que nos iban a matar, para luego llevarnos a una casa abandonada en el aljibe de la misma me sentaron y me pusieron un ladrillo que sostuve entre mis piernas y con las manos esposadas y me pusieron la pistola en la nuca y como no les pude decir nada de lo que me preguntaron me regresaron a la camioneta y estuve un tiempo en la camioneta mientras creo yo hacían lo mismo con las otras personas que tenían detenidas y de ahí nos trasladamos a la Procuraduría en donde me encerraron en un cuarto bastante sucio en donde me tuvieron sentado y esposado con las mando adelante y me pusieron la bolsa varias veces durante el tiempo que estuve en la Procuraduría, esto es lunes, martes y miércoles, además quiero precisar que nos daban varios documentos a firmar y nada más nos daban de comer en 2 ocasiones, no me dejaban ir al baño y me hicieron firmar una declaración, esto en presencia del Ministerio Público, es decir, el me hizo firmar, quiero precisar que me pusieron la bolsa, creo yo como 15 veces pedí agua y no me la proporcionaban, hasta que fui trasladado a este centro penitenciario en el que me encuentro, además no se me permitió hacer la llamada a algún familiar pero si se me hizo firmar que al número que proporcione no existía, incluso se robaron mi reloj...” (fojas 12 a 15).

4. Con fecha 30 de mayo de 2018, se recibió el informe suscrito por parte del licenciado Mario Alejandro Elizondo Sánchez, Agente del Ministerio Público de la Agencia Primera Investigadora Especializada de la Unidad

Especializada de Combate al Secuestro de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado, mismo que señala:

“NIEGO CATEGORICAMENTE LOS HECHOS QUE SE ME ATRIBUYEN, POR PARTE DEL QUEJOSO.

No omito informar usted que el C. XXXXXXXXXXXXX, fue puesto a disposición del suscrito, con fecha 21 de mayo de 2018, siendo las 18:00 horas por Agente de Investigación de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro, al ser detenido en delito flagrante de secuestro, por lo que desde el momento de su puesta a disposición ante el suscrito, se veló por que le respetaran sus derechos humanos, haciéndole saber sus derechos que toda persona imputada tiene, de lo que se dejó registro, asimismo se le hace saber que el suscrito decreto su retención con esa misma fecha y se le dio oportunidad ejercer su derecho a nombrar defensor, designando al quejoso de manera libre a la Licenciada ROSALBA ROMERO MOLINA, con Cedula Profesional 5663454, la cual se anunció ante esta representación social incluso antes de que los pusieran a disposición del suscrito, siendo esta profesionista la que lo asistió desde el primer que tuvo al quejoso a disposición, debiendo de resaltar que la citada profesionista estuvo presente al momento que le tomo su entrevista al quejoso, siendo falso que se le hubiera obligado a firmar algún tipo de documento, así como que se le haya sometido a actos de tortura o de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional, como lo refiere el quejoso, debiendo resaltar que la entrevista que rindió en sede ministerial es coincidente en lo general con la declaración que rindió ante el Juez de Control con fecha 24 de mayo de 2018, ya que se ubicó en tiempo, modo y lugar en el lugar de su detención, reiterándole que con esta misma fecha, fue calificada de legal su detención dentro de la Causa Penal número 355/2018, por el Juez de Control de la Región Morelia NOÉ REYES MILLAN, lo anterior por su probable participación en la comisión del hecho con apariencia del delito de Secuestro Agravado, cometido en detrimentos de la víctima de iniciales XXXXXX. del cual

hasta este momento se ignora su paradero, y con fecha 28 de mayo de 2018, fue vinculado a proceso por el mismo órgano Jurisdiccional.

Ahora bien respecto de los señalamientos que el quejo hace en mi contra, considero que son estrategias defensivas del imputado XXXXXXXXXXXXX, ya es eviten que sus acusaciones son defensivas tratado de justificar la conducta que despliego, ya que resulte evidente que me pueda conocer ya que desde el momento en que estuvo a disposición del suscrito, el de la voz se identificó plenamente ante él como el Licenciado MARIO ALEJANDRO ELIZONDO SÁNCHEZ, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro, siendo el suscrito quien le notifico de su retención, los derechos que tiene como imputado, así como el que recabo su entrevista en sede ministerial, por lo que por obvias razones me conoce” (fojas 28 a 29).

5. El día 4 de junio de 2018, se recibió el oficio suscrito por el licenciado José Noé Gutiérrez Contreras, Jefe de Grupo de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual señala lo siguiente:

NO ES VERDAD LO QUE EL QUEJOSO HACE ALUSIÓN RESPECTO DE ESTA AUTORIDAD.

[...]

Ahora, hago de su conocimiento que ante la Agencia Primera del Ministerio Público Investigadora, de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del estado, con fecha 16 de mayo del año 2018, se dio inicio a la Carpeta de Investigación número MOR/053/28510/2018/, Número Único de Caso 100320119683, por el delito de PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, en agravio de la persona de iniciales XXXXX; la fue presentada por la persona de iniciales XXXXXXXX. la cual narra que el día 16 de mayo fue comunicado por su cuñada de iniciales XXXXXXXX que a subes le había avisado un trabajador de su esposos, que habían privado de su

libertad a XXXXXX. sujetos armado llevándoselo con rumbo desconocido el paradero de su familiar, por lo que por nuestra parte se le dio la accesoria que en este caso amerita, indicando por su parte que el día 17 de mayo de la presente anualidad, recibieron llamada por una persona del sexo masculino donde le dicen que tiene secuestrado a su familiar y quieren para su liberación la cantidad de tres millones de pesos, los familiares al verse en la imposibilidad de juntar la cantidad exigida, deciden autorizarnos que realicemos una intervención utilizando todos los medios que se encuentren a nuestro alcance para, lograr la captura de las personas que secuestraron a su familiar, y la liberación de XXXXX. por tal motivo se le indico por nuestra parte que se llevaría una negociación con los presuntos, para hacerles creer que se les pagaría lo exigió, esto con la finalidad de pactar día, hora y lugar, para por nuestra parte efectuar un operativo para capturar a las personas que llegar a recoger el supuesto pago, para obtener la ubicación de XXXXX y poder efectuar su liberación, por esto después de varias llamadas por parte de los presuntos, se pudo pactar que el pago se realizaría el día 21 de mayo del año 2018, en el banco BBVA BANCOMER que se encuentra en el lugar conocido como salida a Charo, por lo que por parte del personal adscrito a esta Unidad se realizó un operativo discreto, donde aproximadamente a las 15:15 horas, se aproximaron a recoger el pago de lo exigido, dos sujetos el sexo masculino a bordo de motocicletas, los cuales sabemos que llevan por nombre XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, los cuales fueron requeridos por parte del personal que se encontraba en dicho lugar, y trasladados a la brevedad posible a esta unidad, donde primeramente se realizó certificado médico de integridad corporal, de las dos personas y se le realizo las actas y protocolos que se le realiza a todo persona que es detenida en flagrancia del delito, al igual que se elaboró el Informe Policial Homologado, y puestos a disposición ante el Ministerio Público de la Agencia Primera Especializada del Combate al Secuestro, para que se le determinara su situación jurídica, quedando a su disposición a las 18:00 horas, cabe mencionar que la detención fue reportada

en su momento vía radio a la guardia de la Unidad Especializada del Combate al Secuestro.

Ahora bien, de los certificados médicos que les fueron elaborados por médico legista, de los mismos se aprecian que los dos imputados de referencia no presentaron lesiones” (fojas 55 a 57)

6. Con fecha 6 de junio de 2018, se le dio a conocer al agraviado los informes rendidos por la autoridad señalada, con la finalidad de que se inconformara con los mismos, por lo que el agraviado señaló lo siguiente:

“...que no estoy de acuerdo con lo que la autoridad argumenta dentro de su informe, ya que no fui detenido a la hora que ellos indican ni fui puesto a disposición a la hora en que ahí se menciona, yo fui detenido a las 14:34 catorce horas con treinta y cuatro minutos y fui puesto a disposición aproximadamente a las 21:00 veintiuna horas y no indican que paso durante ese lapso de tiempo aunado a que a mí me detuvieron solo, a nadie más detuvieron en el momento, me detienen, me golpean como ya he mencionado; quiero mencionar que jamás tuve contacto con persona alguna que haya sido detenida; no mencionan tampoco que me llevaron cerca de la feria donde recibí golpes y fui víctima de violencia, posteriormente fui llevado a una casa por la Aldea donde me decían que me iban a matar, me vendaron de los ojos y me metían a un aljibe todo esto a fin de que me declarar culpable, me ponían bolsas en la cabeza para asfixiarme. Quiero mencionar que no hacen alusión a demás servidores públicos que estuvieron el día de mi detención y los que participaron dentro de los hechos motivo de mi queja por ejemplo el daba las órdenes estando presente cuando recibí la tortura refiriéndome al licenciado Elizondo a quien señale en mi declaración dentro del juicio que se me sigue.

Quiero señalar que jamás fuimos certificados por médico, en el informe dicen que no tenía lesiones y efectivamente estaba golpeado; cuando se nos entregaba algún documento para firmar dentro del ministerio público siempre fue bajo amenazas, jamás me leyeron mis derechos, desde el momento que llegué a separos solicite en varias ocasiones realizar una llamada lo cual nunca

paso pero el día 23 veintitrés de mayo el licenciado Elizondo me obligo a firmar un documento que ya había realizado la llamada, lo cual no sucedió junto con una declaración que no leí. En el informe policial indican que embalaron mi celular y no fue así porque posteriormente me lo dieron a fin de que les mostrara el contenido del mismo lo cual se constata por un mensaje que yo le mandé a mi mujer diciéndole que estaba bien lo anterior porque no me dejaron hacer la llamada; “haciendo la precisión de que fue en el momento de mi detención embalaron mi celular y pertenencia lo cual no fue así ya que yo vi cuando los embalaron en el ministerio el día 22 veintidós de mayo en la noche. No dieron respuesta ni atendieron a varios puntos tanto de la queja como de su ratificación ignorándolos y no informando al respecto” (fojas 89 a 91).

7. El día 14 de junio de 2018, se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, dentro de la cual las partes no pudieron llegar a un acuerdo conciliatorio, por lo que se continuo con el trámite de la queja, decretándose así la apertura del periodo probatorio con la finalidad de que las partes allegaran a esta Comisión los medios de convicción que consideraran pertinentes para comprobar su dicho.

8. Una vez concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que tanto la parte quejosa como las autoridades señaladas como presuntas responsables presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se ordenó poner los autos a la vista, para que se procediera a la resolución del presente asunto.

EVIDENCIAS

9. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de Derechos Humanos, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Queja presentada por comparecencia por parte de XXXXXXXXXXXXXXXX, el día 25 de mayo de 2018 (foja 1 a 3).
- b) Acta circunstanciada de fecha 25 de mayo de 2018, mediante la cual el agraviado ratifica la queja (foja 11 a 15).
- c) Oficio 1402, suscrito por el licenciado Mario Alejandro Elizondo Sánchez, Agente del Ministerio Público de la Agencia Primera Investigadora Especializada de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del Estado (foja 16).
- d) Oficio 1691, suscrito por parte de José Noé Gutiérrez Contreras, Jefe de Grupo de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del Estado (foja 19).
- e) Copia certificada del certificado de integridad corporal, realizado al agraviado por parte de Berenice León Ramírez, Médico adscrito al Centro Penitenciario de Reinserción Social de Alta Seguridad para Delito de Alto Impacto No. 1 (foja 23).
- f) Dos discos compactos en formato DVD, mismos que contienen las audiencias del proceso penal del que forma parte el aquí agraviado (foja 26).
- g) Oficio 11421, suscrito por el licenciado Mario Alejandro Elizondo Sánchez, Agente del Ministerio Público de la Agencia Primera Investigadora Especializada de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual rinde su informe materia de los hechos narrados dentro de la queja (fojas 28 a 29).

- h) Copia certificada del acuerdo de retención de fecha 21 de mayo de 2016, el cual fue emitido dentro de la carpeta de investigación MOR/053/28510/2018, con número único de caso 1003201819683 (fojas 30 a 36).
- i) Copia certificada de la constancia de llamada telefónica (foja 37).
- j) Copia certificada de la constancia de lectura de derechos, firmada por el aquí agraviado (foja 38 a 40).
- k) Copia certificado del nombramiento de defensor por parte de XXXXXXXXXXXX. (foja 41).
- l) Copia certificada de la entrevista del aquí agraviado, dentro de las investigaciones que integran la carpeta de investigación MOR/053/28510/2018, con número único de caso 1003201819683 (fojas 42 a 48).
- m) Oficio 1784, suscrito por el licenciado José Noé Gutiérrez Contreras, Jefe de Grupo de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado (fojas 55 a 57), mediante el cual rinde su informe, tal informe a su vez, fue ratificado por parte Macario Arturo Hernández Barajas, Armando Huerta León y Christopher Bernabé Bautista Sánchez, elementos de la policía ministerial (foja 100).
- n) Copia simple del informe policial homologado, de fecha 21 de mayo de 2018 (fojas 58 a 68).
- o) Copia simple de la constancia de lectura de derechos del detenido (foja 69).
- p) Copia simple del informe del uso de la fuerza (foja 71).
- q) Copia simple del acta de inspección de personas de fecha 21 de mayo de 2018 (fojas 82 a 83).

- r) Copia simple del certificado médico de integridad corporal, practicado a XXXXXXXXXXXX, por parte del médico Francisco Alberto Ceballos Rodríguez, adscrito a la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado (foja 86).
- s) Acta circunstanciada de fecha 6 de junio de 2018, levantada por personal adscrito a este Organismo (fojas 89 a 91).
- t) Copias certificadas de la carpeta de investigación MOR/053/28510/2018, con número único de caso 1003201819683, instruida en contra del aquí agraviado y otros, por el delito de privación de la libertad, en agravio de XXXXX. (fojas 112 a 944).
- u) Dictamen en materia de psicología HHHL/18/31, practicado al aquí agraviado, por parte de Héctor Hernán Herrera Lunar, Perito en Psicología Forense, adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos (foja 946).

CONSIDERANDOS

I

10. De la lectura de la queja se desprende que la parte agraviada atribuye a José Noé Gutiérrez Contreras, Armando Huerta León, Christopher Bautista Sánchez y Macario Arturo Hernández Barajas, todos Elementos de la Policía Ministerial, así como al licenciado Mario Alejandro Elizondo Sánchez, Agente Primero del Ministerio Público Investigador adscritos a la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado, violaciones de derechos humanos a:

- **Derecho a la Integridad y seguridad personal:** Consistente en tratos crueles inhumanos o degradantes.

11. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

12. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Fiscalía General del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio de los agraviados.

II

13. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

El derecho a la integridad y seguridad personal.

14. La integridad y seguridad personal es el derecho que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal es el caso de

cualquier servidor público encargado de la seguridad pública quienes deberán abstenerse de practicar conductas que produzcan dichas alteraciones durante el ejercicio de su cargo.

15. Este derecho se encuentra reconocido y tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el numeral 19 párrafo séptimo, refiriendo que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

16. Así mismo el artículo 20, apartado B, fracción II constitucional refiere que queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

17. En el caso del artículo 22 párrafo primero del mismo ordenamiento, quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendental. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

18. En particular los tratos crueles son definidos por la El Protocolo de Estambul como los actos bajo los cuales se agrede o maltrata intencionalmente a una persona, sometida o no a privación de la libertad, con la finalidad de castigar o quebrantar la resistencia física o moral de ésta, generando sufrimientos o daño físico.

19. Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 5° establece que nadie será sometido a torturas a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes.

20. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su numeral 2° que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y en su artículo 5° que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

21. Así también, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XXV dispone que toda persona tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

22. Continuando con la ya expuesto el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala en su artículo 7, que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos, así mismo en su diverso numeral 10 refiere que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

23. Así mismo el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley señala en su artículo 2 que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

24. Siguiendo con lo ya expuesto la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, refiere dentro de su numeral 2° que todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

25. El artículo 5° del mismo ordenamiento señala que en el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá, asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

26. De igual forma el artículo 6 refiere que todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

27. Por su parte el artículo 11 dispone que cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a

la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

28. En México, todas las personas que son detenidas por la presunta comisión de un delito son titulares de derechos que protegen su persona garantizando su integridad física y moral, entre dichos derechos se encuentra precisamente el derecho a no ser torturado.

29. Este derecho que tienen sin excepción cualquier persona que sea detenida por la presunta comisión de un delito a no ser torturado, no puede ser suprimido o restringido por la policía bajo ninguna circunstancia, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “[...] el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.

30. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de los tratados y declaraciones en la materia; la interpretación de los mismos hecha por los organismos y tribunales autorizados, en cuanto estipulan la obligación de prohibir, prevenir, investigar y sancionar la tortura; realizando interpretación constitucional conforme al cual, establece la prohibición de tortura, como directriz de protección a la integridad personal, que con el carácter de derecho humano que no puede suspenderse ni restringirse bajo ninguna circunstancia. De conformidad con lo anterior, para ese Alto Tribunal, el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de

juscogens. Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura.

31. En ese contexto, atendiendo a que toda persona detenida por la presunta comisión de un delito será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, se tiene que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley [La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.] podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, ni un clima de inseguridad y de delincuencia o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

32. Todo trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos. Correspondiendo al Estado Mexicano tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole que sean efectivas para prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio que está bajo su jurisdicción.

33. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia.[Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 106.]

34. Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. [Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 135. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.]

35. Asimismo los elementos de la Policía Ministerial del Estado como funcionarios encargados de mantener el orden y la paz, deben atender a los mandamientos Constitucionales y Convencionales en cuanto a la protección de los derechos humanos, al momento de llevar a cabo sus facultades, de conformidad a lo mandado por el numeral 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

36. Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

37. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

III

38. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/895/18**, se desprende que se acreditaron actos violatorios de derechos humanos practicados por José Noé Gutiérrez Contreras, Armando Huerta León, Christopher Bautista Sánchez y Macario Arturo Hernández Barajas, todos Elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Unidad Especializada de Combate al Secuestro de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, de los hechos acreditados dentro de la presente resolución en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

39. De lo narrado por el agraviado dentro de su ratificación de queja, señala que fue detenido el día lunes 21 de mayo de 2018, aproximadamente a la 1:30 en el estacionamiento de una de las instituciones bancarias que se encuentran sobre salida a Charo, ya que según señala que llegó en una moto de la cual no alcanzó a bajarse cuando ya lo habían detenido, lo anterior haciendo uso de violencia, procediendo a subirlo a la unidad, para continuar

golpeándolo, narrando el agraviado que fue llevado a diversos lugares en los cuales continuaba siendo golpeado y se le hacían cuestionamientos acerca de si conocía los lugares o donde se encontraba tal persona, desconociendo el mismo de las respuestas a algunas de estas preguntas, precisando que aun y cuando lo remitieron a Procuraduría, ahí fue aun maltratado no solo por los elementos ministeriales, sino también por el agente del Ministerio Público a cargo de la investigación en su contra.

40. A lo que las autoridades señaladas como responsables, negaron los hechos manifestando que la detención del aquí agraviado se encontraba apegada a derecho y señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales se dio la detención, así como el momento en el que fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público, remitiendo a este Organismo diversas documentales con la finalidad de comprobar su día.

41. Ahora bien, en la narración hecha por el quejoso, tenemos que señala que fue detenido por los elementos ministeriales, por lo que esta Comisión se avocó al estudio de las constancias que obran dentro del expediente, con lo que se tiene que en el momento en el que se realizó la detención del aquí agraviado, ya se encontraba vigente el Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que pone un límite a la actuación policial en el momento de la detención, ya que si dicha detención, el Juez de Control considera que no se encuentra apegada a derecho, puede dejar en libertad bajo ciertas reservas a las personas sometidas a una irregular detención, es decir, cuando se califica de ilegal la detención de la persona que se encuentra sometida a la misma.

42. Lo anterior, de acuerdo con el artículo 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que en su párrafo segundo, mandata que el Ministerio Público deberá justificar las razones de la detención y el Juez de control procederá a calificarla, examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad en los términos previstos en este Código.

43. Derivado de tal señalamiento, es que se considera que la calificación de legal o de ilegal es netamente de carácter jurisdiccional, por lo cual existen medios de impugnación con los cuales la persona sometida a la detención, puede hacer valer sus derechos, si este considera que la determinación del Juez que conoce, no se encuentra apegada a derecho; de tal suerte, es que esta Comisión al existir medios jurisdiccionales para calificar la detención, no puede extralimitar sus funciones, es decir, este Ombudsman no puede transgredir la esfera competencial, toda vez que al ser esta Comisión un Organismo no jurisdiccional, las determinaciones emitidas son de carácter no vinculante, lo cual le permite a las autoridades optar por aceptar o no las recomendaciones, con lo cual no podemos interferir con lo determinado por los Órganos jurisdiccionales.

44. Lo anterior de acuerdo con el apartado B del artículo 102 Constitucional, mismo que señala que los organismos no jurisdiccionales llevarán a cabo la investigación de actos u omisiones de carácter administrativos que violan los derechos humanos y formularán recomendaciones no vinculatorias, es decir, que no poseen el carácter de sentencias de naturaleza judicial, por lo tanto, esta Comisión no tiene facultad para intervenir en asuntos sustanciales de orden jurisdiccional, ya que invadiría una esfera de competencia que el

máximo ordenamiento mexicano no le ha dotado, lo anterior es así ya que la protección jurisdiccional o judicial de los derechos es el poder del Estado encargado de impartir justicia de manera directa y vinculatoria, característica que la protección no jurisdiccional no tiene. Como su nombre lo indica, está a cargo del Poder Judicial y se le ha considerado como el guardián natural de los derechos fundamentales.

45. Derivado de los señalamientos antes expuestos, es que este Ombudsman se abstiene de conocer en cuanto a la detención de XXXXXXXXXXXXXXXX, debido a que este Organismo se encuentra impedido para analizar dichas actuaciones, toda vez que ya se dio una determinación en la instancia jurisdiccional, misma que pudo ser impugnada mediante los diversos mecanismos de defensa con los que está dotado tal proceso, de tal suerte que en aras de no invadir la esfera competencial, es que esta Comisión se abstiene de conocer de tal hecho.

46. Ahora bien, dentro de la queja el quejoso señala que al agraviado se le mantuvo incomunicado durante el tiempo que permaneció a resguardo del Ministerio Público, lo cual derivado de los medios de convicción que obran dentro de autos, tenemos que las autoridades señaladas, remitieron a esta Comisión la constancia de llamada telefónica (foja 37), en el cual se encuentra plasmado que no es deseo del aquí agraviado hacer alguna llamada telefónica debido a que no recuerda el nombre de alguno de sus familiares, con lo cual se contrapone con lo dicho por el quejoso y agraviado, mismos que señalan que se plasmó que no existía el número al que deseaba llamar, aunado a que dentro de autos también se encuentra la constancia de lectura de derechos, la cual de igual forma se encuentra firmada por el

agraviado, con lo cual no es posible acreditar tal violación a derechos humanos.

Sobre tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

47. De la narración hecha por el quejoso, se desprende que señala que al momento de realizarse la detención del agraviado fue requerido por parte de elementos de la Policía Ministerial, los cuales lo estuvieron maltratando, para posteriormente hacerlo firmar una declaración misma que no le permitieron leer, aunado a que firmo diversos documentos de los cuales desconocía su contenido, siendo maltratado para que lo hiciera, por lo que de acuerdo con su narración en esencia se tiene que señala que fue torturado por los elementos antes mencionados.

48. Al analizar las constancias que obran dentro de autos, se tiene que no es posible acreditar la tortura, ya que es necesario que se cuente con ciertos elementos mínimos, como pueden ser una declaración incriminatoria por parte del aquí agraviado, la cual no obra dentro de autos, aun y cuando el quejoso señala que así fue, no existe medio de convicción idóneo dentro del expediente de mérito que acredite tal señalamiento, toda vez que la autoridad señalada como responsable en ningún momento remitió la misma a esta Comisión, por lo que en el sentido de no dilatar aún más el procedimiento de queja, toda vez que los hechos por los cuales se emite la presente resolución son considerados violaciones graves a derechos humanos; es que al no contar con tales constancias dentro del expediente de mérito, es que se tiene que no existen medios de convicción bastos y suficientes como para tener por acreditada la tortura.

49. Como ya se dijo, en atención a que se le de resolución al presente asunto, es que al existir elementos probatorios para acreditar violaciones a derechos humanos del agraviado consistentes en acto diverso al señalado por el mismo, es que se aplica el artículo 89 de la Ley que rige a este Organismo, mismo que señala la suplencia en la deficiencia de la queja, por lo que al no acreditarse actos de tortura, es que se analizara a continuación los tratos crueles inhumanos o degradantes, por lo que es necesario señalar el precepto 2° de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos Cruelles, Inhumanos o Degradantes, misma que precisa la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.

50. Una vez precisado lo anterior, de tal señalamiento se puede destacar que aun y cuando no se acredite la tortura, al acreditarse los tratos crueles inhumanos o degradantes, se está actualizando una hipótesis de violación grave a los derechos humanos, aun y cuando no sea una forma tan agravada como lo es la tortura, si se considera grave, ya que se está atentando en contra de la integridad de la persona que se encuentra sometida a la detención, por lo que una vez precisado lo anterior, se analizaran los medios probatorios con los que se cuenta dentro del expediente de queja.

51. Del análisis de las constancias, tenemos que dentro de autos obra un examen basado en los lineamientos del protocolo de Estambul, mismo que le fue aplicado al agraviado, practicado por Héctor Hernán Herrera Lunar, perito en materia de psicología adscrito a esta Comisión, mismo que arrojó los siguientes resultados:

“PRIMERO.- XXXXXXXXXXXXXXXX presenta CONCORDANCIA entre los signos psicológicos y el informe del evento dañoso.

SEGUNDO.- XXXXXXXXXXXXXXXX presenta daño psicológico consistente en Trastorno por Estrés Postraumático con motivo a los hechos presentados en Queja señalada en rubro llevada ante esta Comisión de los Derechos Humanos.

TERCERO.- Se recomienda a XXXXXXXXXXXXXXXX Tratamiento Integral consistente en Psicoterapia Individual y Tratamiento Psiquiátrico a fin de fortalecer recursos personales y a la erradicación total del daño” (foja 946).

52. Ahora bien, analizadas las constancias del caso y tomando en consideración el marco legal referido, este organismo constitucional observa que al agraviado le fue practicado un certificado médico de integridad corporal, por parte de Francisco Alberto Ceballos Rodríguez, Perito Médico adscrito a la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado, mismo que en sus conclusiones señala que el quejoso no presentó lesiones físicas externas de reciente producción, con lo cual la autoridad refiere que no se le violaron sus derechos humanos.

53. En contraposición con el certificado antes referido, se tiene que esta Comisión solicitó el certificado de integridad corporal, el cual se le practicó al agraviado al ingreso al Centro de Reinserción, mismo que le fue realizado por parte de Berenice León Ramírez, Perito Médico adscrita al Centro Penitenciario de Reinserción Social de Alta Seguridad para Delito de Alto Impacto No. 1, mismo que señala dentro de dicho dictamen lo siguiente:

“1. Zona de equimosis color rojo en una zona de diez por seis centímetros, siendo la mayor de seis centímetros por cero punto tres milímetros y la menor de un centímetro por cero punto cuatro milímetros localizada en región dorsal.

2. Tres excoriaciones lineales epidérmicas, siendo la mayor de tres centímetros y la menor de un centímetro localizadas en cara lateral externa, tercio superior de brazo izquierdo” (foja 23).

54. Es necesario mencionar que aun y cuando el certificado médico que le fue practicado al quejoso por parte del médico adscrito a Procuraduría, no resulto positivo en cuanto a que dicha persona estuviese contundido, dentro de autos se encuentran otro certificado referido anteriormente, mismo que se contrapone con el primero de ellos, aunado a que el dictamen psicológico practicados al agraviado resultaron coincidentes con los malos tratos que el mismo señaló sufrió por parte de los elementos aprehensores; derivado de lo anterior, esta Comisión reitera que los tratos crueles inhumanos o degradantes, no son únicamente lesiones a la integridad física de los detenidos, sino se trata de toda aquella alteración ya sea física, psíquica o mental que pueda sufrir la persona, por lo que, al existir diversos dictámenes tanto físicos como psicológicos de los cuales sus resultados son coincidentes con la narración hecha por el quejoso y el agraviado, es que se acreditan violaciones a derechos humanos.

55. De tal suerte, es que se tiene que el agraviado fue violentado tanto en su integridad física como psíquica o mental, aunado a ello, las autoridades no acreditaron a esta Comisión el uso de la fuerza, ya que en ningún momento señalan las circunstancias en las que se dio la detención, ya que los elementos ministeriales al rendir su informe, únicamente se limitan a dar contestación al oficio enviado por parte de este Organismo, ya que únicamente señalan el día en que se realizó la detención, mas no señalan las circunstancias reales por las que se dio el uso de la fuerza, solo se

limitan a llenar una constancia en la cual señalan haber hecho uso de la fuerza, mas no profundizan en dicho tema, por lo cual no se puede comprobar un uso legítimo de la fuerza, aunado a que las lesiones presentadas por el agraviado no corresponden con un simple sometimiento derivado de la negativa a ser sometido a una detención.

56. Derivado de lo dicho con antelación es que se comprueba que los elementos aprehensores no se limitaron a hacer un uso legítimo y racional de la fuerza, sino por el contrario, hicieron un uso desproporcionado y desmedido de la fuerza, por lo que, aun y cuando los elementos policiacos tengan la facultad del uso de la fuerza, no debe ser desmedido y desproporcional como lo es el caso que nos ocupa, tal y como queda evidenciado dentro de los certificado practicados al agraviado, ya que dicha lesión a la integridad del mismo es una clara violación a sus derechos humanos.

57. Asimismo, para robustecer lo anteriormente señalado, se tiene que La Corte Interamericana ha resuelto que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia¹. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que

¹ Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

aparezcan como responsables de tales conductas². En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados³.

58. Continuando con lo ya expuesto, es importante señalar que cualquier elemento policiaco adscrito en este caso a la Fiscalía General en el Estado, debe ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

59. A la luz de las evidencias arriba reseñadas, es necesario recordarle que el uso de la fuerza es una facultad y responsabilidad de los servidores públicos encargados de la seguridad pública. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, refiere que dichos servidores *“podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”*⁴. De tal manera que está condicionada, según el mismo código a: 1) No torturar, instigar o tolerar la tortura 2) Proteger la integridad de la persona retenida y/o bajo custodia 3) Informar de lo abusos al superior, o a otra autoridad conducente.

60. Es preciso señalar que la facultad del uso de la fuerza es una consecuencia, no un presupuesto. El Policía, debe actuar confiado en la legitimidad/legalidad de su intervención, evitando en la medida de lo

² Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

³ Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

⁴ Artículo 3°.

posible el uso de la fuerza. Cuando ésta sea inevitable, conviene tener presente el siguiente esquema:

Tres tipos generales de escenarios para el uso de la fuerza:

- **Persona totalmente cooperativa.** Lo es que acata órdenes y no hace necesaria la práctica de mecanismos de sometimiento.
- **Potencialmente no cooperativa.** Que proyecta peligro inminente y advierte la probable implementación del uso de la fuerza, debiéndose practicar primero la disuasión de la persona.
- **Abiertamente renuente.** Se hace obligatorio el uso de la fuerza para lograr su sometimiento total.

Asimismo, tener presente los siguientes principios de uso de la fuerza:

- **Legitimidad.** La acción debe estar acorde a la Constitución.
- **Racionalidad.** La acción debe ser consecuencia de la reflexión.
- **Gradualidad.** Disuasión, fuerza no letal y uso de armas de fuego.
- **Proporcionalidad.** Puede ser legítima y racional, pero desproporcionada.

61. Las evidencias antes reseñadas, administradas entre sí, adquieren valor suficiente para tener por demostradas las violaciones a derechos humanos, es decir, violación al derecho a la integridad y seguridad personal, consistente en el derecho a no ser sometido a tratos crueles inhumanos y degradantes, recordando que éste derecho, es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave, con

motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal cual quedan demostrados estos hechos violatorios, con los dictámenes médicos, así como también los dictámenes psicológicos practicados al agraviado.

62. Por lo tanto y una vez analizados los argumentos estudiados con antelación, este Ombudsman considera que el actuar de la autoridad transgredió la garantía tutelada en el artículo 19 párrafo séptimo de la Carta Magna, mismo que consagra el derecho de toda persona a no ser maltratado durante la aprehensión, es por ello que se concluye que han quedado evidenciados actos violatorios del derecho humano a la **integridad y seguridad personal**, consistentes en **Tratos crueles, inhumanos o degradantes**, recayendo responsabilidad de estos actos a quien resulte responsable después de realizar la investigación señalada en el párrafo precedente.

63. Reparación del daño. Por otro lado, según dispone la misma disposición constitucional, el Estado está obligado a reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establece la ley.

64. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes

jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

65. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

66. Por lo que de acuerdo con lo establecido por 126, fracción VIII de la Ley General de Víctimas, que nos faculta para hacer recomendaciones con relación a la reparación de las violaciones de los derechos humanos de los agraviados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- De vista al Director General de Asuntos Internos de esa Fiscalía, para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por su Ley Orgánica, y en el ámbito de su competencia, realice la investigación correspondiente para determinar la responsabilidad que pueda ser atribuida a José Noé Gutiérrez Contreras, Armando Huerta León, Christopher Bautista Sánchez y Macario Arturo Hernández Barajas, Agentes de la Policía Ministerial de la Fiscalía Especializada en Delitos de Alto Impacto, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, que constituyeron una violación al derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXX, para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA.- En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de practicar cualquier acto que transgreda los derechos a la seguridad jurídica e integridad de las personas que son requeridas, detenidas y retenidas por los elementos policiacos a su cargo.

En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar

todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 118 de la Ley vigente que rige a este Organismo.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado*

deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

ATENTAMENTE

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE**

